

En undécimo lugar, las demandantes invocan una infracción del Reglamento n° 4253/88, ya que la Comisión considera equivocadamente que la concesión de subvenciones al centro tecnológico Noord-Nederland no es conforme con el documento único de programación.

Por último, las demandantes invocan una vulneración del Tratado CE y del Reglamento n° 4253/88, ya que la Comisión, a fin de determinar el porcentaje total de errores, tiene en cuenta las consideraciones con respecto al Verbouwplan Martinihal Groningen.

- (¹) Reglamento (CEE) n° 4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2052/88, en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes (DO L 374, p. 1).
- (²) Directiva 93/37/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras (DO L 199, p. 54).
- (³) Directiva 93/38/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de las telecomunicaciones (DO L 199, p. 84).
- (⁴) Directiva 92/50/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de servicios (DO L 209, p. 1).
- (⁵) Reglamento (CE) n° 2064/97 de la Comisión, de 15 de octubre de 1997, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 4253/88 del Consejo, en lo relativo al control financiero por los Estados miembros de las operaciones cofinanciadas por los Fondos estructurales (DO L 290, p. 1).
- (⁶) Directiva 93/36/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos públicos de suministro (DO L 199, p. 1).

Recurso interpuesto el 19 de febrero de 2009 — Países Bajos/Comisión

(Asunto T-70/09)

(2009/C 90/52)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Partes

Demandante: Reino de los Países Bajos (representantes: C. Wissels y M. Noort, agentes)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas

Pretensiones de la parte demandante

— Que se anule parcialmente la Decisión C(2008)8355 de la Comisión, de 11 de diciembre de 2008, relativa a la reducción de las ayudas del Fondo Europeo de Desarrollo Regional, concedidas en el marco del documento único de programación para la región Groningen-Drenthe, comprendida en el objetivo n° 2 — n° 97.07.13.003, de conformidad con la Decisión C(1997)1362 de la Comisión, de 26 de mayo de 1997, en la medida en que la Decisión se refiere

a la corrección a tanto alzado del 2 %, por importe de 1 139 346,24 euros, que ha sido aplicada y a los gastos por un total de 1 160 456 NLG que han sido declarados no subvencionables.

— Que se condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, los Países Bajos alegan en primer lugar una violación del principio de seguridad jurídica, ya que se imponen obligaciones a un Estado miembro haciéndose referencia a jurisprudencia del Tribunal de Justicia que data de una fecha posterior a la fecha en que se imponen tales obligaciones y que, en dicho momento, no eran claras, ni precisas ni previsibles para el referido Estado.

Con carácter subsidiario, los Países Bajos invocan una violación del principio de motivación, ya que la Comisión no motivó con mayor precisión dónde se encuentra el interés transfronterizo de cada proyecto de que se trata y que fue adjudicado mediante contrato privado y cuyo valor se hallaba por debajo de los umbrales establecidos en las Directivas en materia de adjudicación de contratos públicos.

Por último, los Países Bajos invocan una infracción del artículo 211 CE, ya que la Comisión aplicó una reducción a tanto alzado del 2 % por el supuesto incumplimiento de los requisitos nacionales del proyecto, cuando la Comisión sólo tiene competencia para vigilar el cumplimiento de los requisitos comunitarios.

Recurso interpuesto el 17 de febrero de 2009 — hofherr kommunikation GmbH/OAMI (NATURE WATCH)

(Asunto T-77/09)

(2009/C 90/53)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: hofherr kommunikation GmbH (Innsbruck, Austria) (representante: S. Warbek, abogado)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Pretensiones de la parte demandante

— Que se anule la resolución de la Primera Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) de 4 de diciembre de 2008 en el asunto R 1410/2008-1 y que se permita el registro de la marca solicitada; y

— Que se condene a la OAMI al pago de las costas del procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

Marca comunitaria solicitada: La marca denominativa «NATURE WATCH» para productos y servicios de las clases 9, 39, 41 y 43 — Registro internacional n° WOO 957 541

Resolución del examinador: Denegación del registro de la marca solicitada como marca comunitaria

Resolución de la Sala de Recurso: Desestimación del recurso

Motivos invocados: Infracción del artículo 7, apartado 1, letra b) y del artículo 7, apartado 1, letra c) del Reglamento (CE) n° 40/94 del Consejo, en la medida en que la Sala de Recurso declaró indebidamente que la marca solicitada era descriptiva y, además, que la propia marca solicitada carecía de un carácter distintivo.

realizada por Arthur Crack Limited al demandante el 21 de enero de 2006.

Con carácter subsidiario, que se devuelva el asunto a la Sala de Recurso de la OAMI para que ésta se pronuncie de nuevo sobre el asunto, a la luz de las apreciaciones del Tribunal de Justicia.

- Que se condene a la OAMI y, en la medida en que inter venga en este procedimiento, a la otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso, al pago de las costas, tanto las relativas al presente procedimiento como las relativas al procedimiento ante la Sala de Recurso.

Motivos y principales alegaciones

Marca comunitaria registrada para lo que se había solicitado la nulidad del registro de la cesión: La marca denominativa «CRAIC» para productos de las clases 25, 32 y 33

Titular de la marca o del signo invocado en oposición: La otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso

Parte que solicita la nulidad del registro de la cesión: El demandante

Resolución del examinador: Negativa a anular la resolución relativa al registro de una cesión

Resolución de la Sala de Recurso: Desestimación del recurso

Motivos invocados:

En primer lugar, infracción del artículo 16, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 40/94 del Consejo, en la medida en que la Sala de Recurso no tuvo en cuenta ni aplicó las Leyes nacionales de los Estados miembros (en el presente caso, el Reino Unido) al adoptar una resolución basada en la cesión de una marca comunitaria.

En segundo lugar, infracción de la regla 31 del Reglamento (CE) n° 2868/95 ⁽¹⁾ de la Comisión, en la medida en que la Sala de Recurso no consideró ni la validez ni los efectos de los documentos que se le habían presentado a pesar de que posteriormente se cuestionaran los efectos legales de tales documentos.

En tercer lugar, infracción del artículo 77 bis del Reglamento (CE) n° 40/94 del Consejo, en la medida en que la Sala de Recurso no tuvo en cuenta las resoluciones previas adoptadas por la OAMI a la luz de los demás hechos y pruebas presentados.

En cuarto lugar, infracción del artículo 23 del Reglamento (CE) n° 40/94 del Consejo, en la medida en que la Sala de Recurso desestimó indebidamente la solicitud del demandante de que se registrara la cesión de la marca comunitaria n° 2 245 306.

Recurso interpuesto el 20 de febrero de 2009 — Chalk/OAMI — Reformed Spirits Company Holdings (CRAIC)

(Asunto T-83/09)

(2009/C 90/54)

Lengua en la que ha sido redactado el recurso: inglés

Partes

Demandante: David Chalk (Canterbury, Reino Unido) (representantes: C. Balme, W. James y M. Gilbert, Solicitors y S. Malynicz, Barrister)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso: Reformed Spirits Company Holdings Ltd (St Helier, Jersey)

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la resolución de la Segunda Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) de 13 de noviembre de 2008, en el asunto R-1888/2007-2.
- Que se cancele la inscripción en el registro de la OAMI de la otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso y se permita el registro del demandante como titular de la marca comunitaria n° 2 245 306, de conformidad con la cesión